

ARGENTINA

Ley 18.701: Implántase la pena de muerte. Deróganse ciertos artículos del Código penal. (B. O. 3-6-70).

Artículo 1.º Será reprimido con reclusión de cinco a quince años el que ilegalmente privare a otro de su libertad personal.

La pena será de uno a cuatro años si el culpable voluntariamente pusiere en libertad a la víctima dentro de los tres días del hecho.

La pena será de muerte si con motivo u ocasión del hecho resultare la muerte o lesiones gravísimas para alguna persona. La misma pena se aplicará cuando el culpable no entregare a la persona ilegalmente privada de la libertad o no diere razón satisfactoria de su paradero.

Art. 2.º El que atentare con armas contra un buque, aeronave, cuartel o establecimiento militar o de fuerza de seguridad, o sus puestos de guardia o su personal, será reprimido con pena de muerte.

Art. 3.º El que ilegítimamente usare insignias, distintivos o uniformes correspondientes a las fuerzas, armadas o de seguridad, será reprimido con prisión de tres a diez años. Si se usaren para preparar, facilitar, consumir u ocultar cualquier delito que tuviere prevista una pena máxima superior a ocho años de reclusión o prisión, o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro, se impondrá pena de muerte.

Art. 4.º Cuando un hecho estuviere reprimido con pena de muerte, se impondrá reclusión de quince a veinticinco años a quienes estuvieren comprendidos en el artículo 46 del Código penal.

Art. 5.º Será suprimido con reclusión o prisión de cinco a veinticinco años el que, sin promesa anterior a los delitos previstos en los artículos 1.º, párrafos 1 y 3, 2.º y 3.º de la presente ley, tuviera noticias de su ejecución y no lo denunciare de inmediato a la autoridad competente; o ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse de las mismas.

Art. 6.º La muerte o lesiones previstas en el artículo 1.º, ocurridas con posterioridad a la fecha de vigencia de esta ley, serán reprimidas con la pena que ella establece, aunque la privación ilegal de la libertad hubiere comenzado a cometerse con anterioridad a dicha fecha.

Art. 7.º Todo condenado a muerte será fusilado dentro de las cuarenta y ocho horas de encontrarse firme la sentencia condenatoria.

Art. 8.º La pena de muerte por fusilamiento se cumplirá en el establecimiento donde el condenado se encuentre detenido al tiempo de pronunciarse la sentencia.

Art. 9.º No se aplicarán, a las causas regidas por la presente ley, las disposiciones de la ley 18.670.

Art. 10. Prescribirán a los veinte años la pena de muerte y la acción por delitos reprimidos con ella.

Art. 11. Derogándose los artículos 141, 142 y 170 del Código penal.

Art. 12. La presente ley entrará en vigencia el día 2 de junio de 1970.

Art. 13. Comuníquese, etc...